

bado aquel pleyto. Empero el Judgador que lo oviese de librar, les deve poner plazo fasta que se libre. Mas si el pleyto es por razon de culpa, segund que sobredicho es, ordenarlo pueden, maguer lo contradixesse su contendor. Ca despues en saluo le finca, para poderle demandar aquella razon, assi como de primero, delante aquel mismo Judgador. Pero si ninguno non le fiziesse tal demanda como esta, non le deuen dexar de ordenar, maguer sea tentado de darle cuenta: fueras ende si fuesse cosa conocida, que ouiesse fecho algun engaño en las cosas quel ouiera del: ca estonce non lo deve ordenar fallandolo de tal fama.

N. 531. LEY XXV.

*Por quales miembros es dicho el ome cumplido, o non, para poder resebir Ordenes Sagradas.*

Forma de ome es cumplida, quando ha todos sus miembros cumplidos, e sanos, e el que tal non fuer, non le pueden llamar ome cumplido quanto en facion. E porende non touo por bien Santa Iglesia, que a estos tales diessen Orden Sagrada. Pero esto de los miembros, se entiende desta manera: que el que ha algunos dellos menos, o es de aquellos que parecen, o de los encubiertos: e si es de los que parecen, o es de los mayores; o de los menores; e estos que llaman mayores, o lo son en grandeza de si, assi como el brazo, o la pierna o el pic, o la mano; o por grand apostura que dan a los cuerpos, asi como el ojo o la nariz, o la oreja, o el labio, o algun dedo de las manos. Ca por qualquier destos miembros que aya el ome menos, por alguna manera, non le deuen dar Orden sagrada. Mas si es alguno de los miembros encubiertas que son vergonzosos de nombrar, e lo perdiessse por fuerza que le fiziesse, o por ocasión que le viniessse, o por temor que ouiesse de caer en grande enfermedad, por que los dexasse tajarse si esto fiziesse por consejo de los fisicos, como sabidores desso, non le deuen dexar de ordenar por esta razon. Pero si los tajasse con su mano, o los fiziesse a otro tajar de su grado, non lo deuen ordenar. E si ha menos algun miembro de los menores, assi como diente, o algun dedo del pie, non le embarga para ser ordenado, nin otrosi quando ouiesse menos alguna partida del dedo de la mano; fueras ende si fuesse aquella mengua de manera, que le fiziesse grand feadumbre, o lo embargasse de guisa que non pudiessse tomar la Hostia, o frangerla, quando fiziesse el Sacrificio. E otrosi, bien pueden ser ordenados, los que ouiesse seys dedos en la mano, o los que ouiesse mayor el vn ojo quel otro, o amos muy someros: porque esto es mas desapostura de los miembros, que mengua. Pero tales

embargos comb estos, que vienen por manera de leydeza, por mas razon touo Santa Iglesia, que fuesen judgados por vista de aquel que ha de fazer las Ordenes, que por establecimiento que fuesse fecho sobre ello.

N. 532. LEY XXVI.

*Que las mugeres non deuen resebir Orden de Clerezia.*

Muger ninguna non puede resebir Orden de Clerezia, e si por aventura viniessse a tomarla, quando el Obispo haze las Ordenes, deuela desechar. E esto es, porque la muger non puede predicar, maguer fuesse Ababessa, nin bendezir, nin descomulgar, nin absolver, nin dar penitencia, nin iudgar, nin deve usar de ninguna Orden de Clerigo, maguer sea buena e santa. Ca como quier que Santa Maria Madre de Jesu Christo fue mejor, e mas alta que todos los Apostoles, non le quiso dar poder de absolver, mas diolo a ellos, porque eran varones.

N. 533. LEY XXVII.

*De que edad deuen ser los que quieren resebir Orden de Clerezia.*

Años contados puso el derecho de Santa Iglesia a los que han de ser Clerigos para poder resebir Ordenes de Clerezia, ca si los non ouiesse, non las podrian resebir: onde si alguno fue dado desde niño a Clerezia desde que ouiere siete años fasta doze, bien puede auer Orden de Corona, e las otras Ordenes menores, fasta la que llaman Acolito; e de veynte años Subdiacono; e quando fuere de edad de veynte, e seys años, puede resebir Orden de Diacono e quando andouiere en edad de treinta años, puede resebir Orden de Preste. Pero si alguno ouiesse Iglesia Parochial, o fuesse Dean, o Arcipreste, o Abad, bien se puede ordenar de Missa, desde que ouiere veynte e cinco años: e esto por razon de aquellos logares que tienen. Mas si alguno se veyendo logo, desde que ouiesse diez e ocho años, quisiesse ser Clerigo, e demandasse que lo ordenassen, en siete años puede resebir todas las Ordenes, desta guisa: en los dos primeros puede auer Corona, e quatro Grados; e en los otros cinco años puede ordenarse de todas las otras Ordenes mayores, assi como Subdiacono, e Diacono, e Preste. Empero bien puede resebir, con otorgamiento de su Perlado, todas las Ordenes en año, e medio, auiendo alguna razon justa por que lo deve fazer asi, como por ser muy fidalgo, o muy letrado, o de buena vida, o por ser menguada la Iglesia de Clerigos. E otrosi el que

entrasse en Orden de Religion; o pueda resebir todas las Ordenes en vn año. Ansi en estas edades, e en esta manera que es dicha en esta Ley, deben dar los Obispos las Ordenes, e non de otra guisa: nin deuen otrosi muchos Clerigos ordenar, si non fuesen conuinentes al derecho. Ca la Santa Iglesia mas quiere que sean pocos, e buenos, que muchos, e sin pro. Otrosi non deuen a ninguno dar dos Ordenes sagradas en vn dia, nin vna Orden Sagrada con los quatro Grados, nin aun deuen dar los quatro Grados en vn dia, fueras ende, si lo ouiesse de costumbre en alguna Iglesia, que los diessen todos en vno: e aun non tan solamente deuen catar estos embargos, que auemos dicho en estas leyes, a los que se han de ordenar para Clerigos, mas aun los que han elegir para Obispos.

N. 534. LEY XXVIII.

*Que los Clerigos non deuen resebir Ordenes a furto.*

Furto haze todo ome que toma la cosa agena, non lo sabiendo su dueño, o contra su voluntad. E porende a semeiante desto, furto haze el que rescibe Ordenes sin sabiduria de su Obispo, e deve auer pena por ello: e aquel que las rescibiesse desta guisa, que se ordenasse de Obispo ageno, sin otorgamiento del suyo, o el que rescibe dos Ordenes en vn dia, non lo sabiendo el que lo ordenasse, la pena, que deve auer el que se ordenase en alguna destas maneras, es, que non puede vsar de aquellas Ordenes que assi rescibiere, nin de las otras que ante auia resebido; e demas deve perder el Beneficio, que auia en la sazón que se ordeno, por razon de la Orden que rescibio a furto. E otrosi el Obispo que diere en vn dia Orden de quatro Grados e Orden de Subdiacono a vn Clerigo, o dos Ordenes sagradas, o fiziere Ordenes, a sabiendas, en tiempo que non conuene, pierde el poderio de fazer las Ordenes, fasta que dispense con el el Papa. E otrosi el que rescibiere Orden ante que aya edad cumplida para resebirla, segund dize la ley ante desta, deuele vedar que non use della, fasta que llegue a la edad en que la deuiere resebir. E esto por desprecio del que lo ordeno, e al Obispo que le dio la Orden, deuele vedar su Mayoral, que non haga Ordenes; e demas apremiarlo, que le de Beneficio, en que pueda heuir aquel que ordeno sin tiempo. Otrosi touo por bien Santa Iglesia, que si algun Clerigo saltasse de vna Orden a otra, dexando alguna entre medias, como si fuesse de Epistola, e dexasse la Orden de Euangelio en medio, e se ordenasse de Missa, que despues non deve vsar de aquella Orden que assi rescibio, nin de la otra que ante auia fasta que aya cumplido la penitencia que le pusiere

su Perlado, e el aya resebido la Orden que entre medias dexara.

N. 535. LEY XXIX.

*Como los Clerigos non deuen vsar de las Ordenes que non han resebidas.*

Vsar non deve ningun Clerigo de Orden que non ouiesse resebido; como si fuesse de Epistola; e vsasse de Euangelio, o de Euangelio e dixesse Missa: e si alguno lo fiziesse deuenle vedar por siempre que non vsasse de aquella Orden que ante auia; fueras ende si despues que ouiesse estado vedado dos años, o tres, su Obispo le quisiesse fazer merced, en consentirle que usasse della: mas con todo esso de alli en adelante, non puede sobir a mayores Ordenes: e si su Perlado non le quisiere fazer esta merced pues que ha Orden sagrada, bien le podria dar algun Beneficio en que biuiesse, non seyendo de aquellos que ouiesse Cura de almas. E esto es, porque non se aya de meter con mengua a fazer cosas desaguizadas. E porque el Obispo pueda fazer esto mas seguramente, deuele todavia conseyar, que faga penitencia de aquel yerro que hizo; mas por ser mas seguro sin dubda, deve el Clerigo entrar en Orden, non por premia, mas de su grado, porque pueda mejor cumplir su penitencia.

N. 536. LEY XXX.

*Porque razones pueden ser apremiados los Clerigos que han Dignidades, resebir Ordenes.*

Constreñir puede el Obispo, si quisiere, algunas vegadas a los Clerigos de su Obispado, que resciban Ordenes. E esto seria, quando se non quisiesse ordenar. Pero non todo por bien Santa Iglesia que lo fiziesse sin razon: e mandó que si el Obispo quisiere apremiar a su Clerigo que resciba Orden sagrada, por razon de Dignidad, o de Beneficio que ouiesse; como si fuesse Arcediano, que deve ser Diacono, o Dean, o Abad, o Prior, o Arcipreste, o otro Clerigo que ouiesse Cura de almas, que ha de auer cada vno destos Orden de Missa; que lo pueda fazer, vedando que le non den los Beneficios de aquella Dignidad, fasta que se ordene. E si por aventura por esto non se quisiere ordenar, deuenle toller la Dignidad, e darla a otro que sea conueniente para ello: e si se alzare sobre tal razon, temiendo por agratiado, non deve dexar de lo fazer por aquella alzada. Pero si despues que fuesse escogido e confirmado para alguna destas Dignidades, le acaeciesse algun embargo, sin su culpa, de aquellos porque se non pudiessse el Clerigo ordenar, estonce non gela deve el Obispo toller.

Quando deuen ser apremiados los Clerigos que resciban Ordenes, maguer non ayen Dignidades.

Qveriendo apremiar el Obispo alguno de los Clerigos de su Obispado, que se ordenasse, non por razon de Dignidad que ouiesse, segund que dicho es en la ley ante desta, deue ser fecho en esta manera. Ca, o se moueria el Obispo apremiarlo, por mengua, que non ouiesse en el logar otro tan guisado para ello, o por prouecho de la Iglesia, o non; e si lo fiziesse por mengua, o por pro de la Iglesia, fazerlo y a con razon. Mas si aquel Clerigo a quien assi apremiasse, se excusasse de se ordenar; o lo faria por razon de algun yerro que ouiesse fecho; o por otro embargo que dixesse que le acaesciera por ocasion; o se excusasse por voluntad non auiedo favor de se ordenar. E si la excusacion fuesse por razon de yerro, o de mal que ouiesse fecho, deue el Obispo ordenar los otros menores de aquella Iglesia, que son para ello, de aquella Orden que a el mandaua rescibir, e quitarle el Beneficio que auia en aquella Iglesia, e darlo a ellos; fueras ende si aquel Clerigo fuesse muy prouechoso a la Iglesia, o fiziesse tan gran mengua en otro seruicio, de manera que lo non pudiessen excusar, porque le ouiesse a consentir que fincasse en su Beneficio. Mas si el Clerigo se excusasse por razon de otro embargo; assi como por enfermedad, o por otra cosa que le embargasse a tiempo, o para siempre, que no le ouiesse acaescido por mal que ouiesse fecho; estonce non le deuen apremiar, e si le fizieren premia, puedese alzar, e valdra su alzada: e si se excusare por su voluntad, non mostrando razon derecha por que lo faze, deuelo el Obispo apremiar que lo faga, tollendole el Beneficio, e estonce non le embargaria a su fecho, alzada que el, o otro, fiziesse sobre tal razon. Pero si quisiesse el Obispo apremiar algunos Clerigos, de que la Iglesia non auria mengua en su seruicio si se non ordenasen, nin mejorarian estos mucho por ser ordenados, non los deue apremiar que se ordenen, e si lo fiziere, deue el Obispo ser vedado por vn año: porque semeja que lo faze, mas por mal querencia, o por desamor que les auia, que por otra cosa.

Que los Clerigos que ordenan por fuerza, si reciben señal en la alma, o non.

Character tanto quiere dezir en latin, como señal, que finca fecha, de la cosa que se faze: e destas señales las vnas son fechas, en cosas que parescen, e las otras non: e las que parescen, son aquellas que

fazen en cosa corporal con sello de qual manera quier que sea, con fierro, o con otra cosa que faga señal, de guisa que parezca, e dure; e las que non parescen, son aquellas que se fazen en el alma, assi como por Baptismo, o por Orden, o por alguno de los Sacramentos de Santa Iglesia, ca maguer se faga esto de fuera en el cuerpo, siempre finca el alma de dentro señalada por ellos. Onde porque algunos dudaron, si aquel que es ordenado por miedo, podria rescibir por la Orden señal de dentro en el alma, o non, departiolo el derecho de Santa Iglesia desta manera: que si alguno fazen premia que resciba Orden, amenazandolo que le tomaran el Beneficio, si non se ordenare, maguer aquel consienta por tal miedo como este, pues rescibio la Orden de fuera, ya finca el alma dentro señalada por ella; de manera que es tenuto de biuir sin casamiento, si a la sazón que lo ordenaron, non era casado: porque la Orden Sagrada ha tal virtud, que maguer non prometa de guardar castidad el que la rescibe, tenuto es de mantenerla. Mas si aquel que ordenaron por miedo, nunca consintio, mas contradixo todauia, non rescibe la Orden, nin finca señalada el alma de dentro por ello, ca la voluntad con el consentimiento en vno, fazen señal en el alma de dentro.

Que los Clerigos non deuen ser desechados de rescibir Ordenes, maguer el Obispo tan solamente sea sabidor del yerro que ellos fizieron, e non otro.

Podrian algunos dubdar, si el Perlado deue dar Ordenes, o non, al Clerigo que gelas demandasse, sabiendo el ciertamente, maguer non fuesse prouado, nin manifesto, que aquel Clerigo auia fecho algun peccado grande, o otra cosa por que lo non deuiesse rescibir. Onde por toller esta dubda, establecio Santa Iglesia, que si el Clerigo es seglar, quier aya Beneficio, o non, si demandare aquellas Ordenes, que le deue amonestar su Perlado, primero, diziendole de parte de Dios, e aconsejandole en su poridad, que las non resciba; tañiendole en aquellas cosas que sabe que está embargado, por que la non deue rescibir. Pero si en ninguna manera non quisiere creer su consejo, ni se quisiere dexar de ordenar, tenuto es el Obispo de darle las Ordenes. Ca pues el peccado es encubierto, e non lo podría el prouar, mejor es ordenarlo, e dexarlo con Dios, que infamarlo, de lo que non podría leuar adelante. Ca de los pecados encubiertos, que non son sabidos de los omes, nin vienen a confession, Dios es solo juzgador dellos, e non otro. Mas si tal Clerigo como este, fuesse de Religion, non se deue ordenar

contra voluntad de su Perlado. Ca el Reyno de Dios, non se gana por alteza de Ordenes, mas por bondad de obras, e de buenas costumbres. E otrosi el Obispo, maguer ouiesse algun desamor con algun Clerigo, si acaesciesse, que le mandasse ordenar para aquella Iglesia, do el fuesse Beneficiado, que ouiesse mengua de Clerigo, de manera que fuesse menester en todas guisas que se ordenasse aquel Clerigo, o otro tal como este, deue obedecer a su Obispo, e rescibir aquellas Ordenes de que le manda ordenar: ca pues non es mal aquello que le manda, e es cosa guisada, e pro de la Iglesia, tenuto es el Clerigo de lo fazer, e non se puede excusar que lo non faga, por dezir quel Obispo lo manda ordenar por mal querencia, que tiene con el.

Como los Clerigos deuen dezir las Horas, e fazer las cosas que son convenientes, e buenas, e guardarse de las otras.

Apartadamente son escogidos los Clerigos para servicio de Dios, e por ende se deuen trabajar, quanto pudieren seruirlo, segund dize la primera ley deste titulo: ca ellos han de dezir las Horas en la Iglesia, e los que non pudieren y venir, non deuen dexar de dezir las Horas, por donde estuuieren: onde pues que puestos son para ello, e han Orden sagrada, e Iglesia, cada vno dellos son tenudos de lo fazer. Otrosi deuen ser ospedadores, e largos, en dar sus cosas a los que las ouieren menester, e guardarse de cobdicia mala, segun que de suso es dicho, en el titulo De los Prelados, e non deuen jugar dados, nin tablas, nin enuolverse con tafures, nin atenerse con ellos, nin deuen entrar en tauernas a beuer, fueras ende si lo fiziesse por premia andado camino: nin deuen ser fazedores de juegos descarnios, porque los vengañ a uer gentes, como se fazen. E si otros omes los fizieren, non deuen los Clerigos y venir, porque fazen y muchas villanias, e desaposturas, nin deuen otrosi estas cosas fazer en las Iglesias; antes decimos, que los deuen echar dellas desonrradamente, a los que lo fizieren: ca la Iglesia de Dios es fecha para orar, e non para fazer escarnios en ella; ca assi lo dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio, que la su casa era llamada casa de Oracion, e non deue ser fecha otena de ladrones. Pero representación ay que pueden los Clerigos fazer; assi como de la nascencia de nuestro Señor Jesu Christo, en que muestra como el Angel vino a los Pastores, e como les dixo, como era Jesu Christo nacido. E otrosi de su Aparicion, como los tres Reyes Magos lo vinieron adorar. E de su Resurrección, que muestra que fue crucificado. Todo lo qual es non aorigen eb escari, este otro

cado, e resuscito al tercero dia: tales cosas como estas, que mueven al ome a fazer bien, e a auer deuocion en la Fe, puedenlas fazer, e demas porque los omes ayen remembranza, que segund aquellas, fueron las otras fechas de verdad. Mas esto deuen fazer apuestamente, e con muy grand deuocion, e en las Cidades grandes donde ouieren Arzobispos, o Obispos, e con su mandado dellos, o de los otros que touieren sus vezes; e non lo deuen fazer en las Aldeas, nin en los logares viles, nin por ganar dineros con ellas.

Que los Clerigos non deuen desamparar sus Iglesias en que han de dezir las Horas, e por que rason pueden passar de las vnas a las otras.

Desamparar non deuen los Clerigos sus Iglesias, en que han de dezir las Horas, e seruir a Dios, rogandole por los pueblos, que les son encomendados: e porque acaesce a las vegadas, que algunos destes se quieren mudar de vna Iglesia para otra, muestra Santa Iglesia, porque razones lo pudieren sen fazer. E departiolo en esta manera: ca, o es aquella Iglesia, do se quiere mudar, desse mismo Obispado, donde era la otra en que estava, o es de otro. E si es desse mismo, abundale, para poderlo lo fazer, si lo sabe su Obispo, e gelo consiente: ca todauia finca de su Señorío, e por ende non a por que gelo tire. Pero si este Clerigo obedesciesse a otro Perlado, que fuesse menor que el Obispo de aquella tierra, e la Iglesia, a do quiere yr, non pertenece a esse mismo Perlado, non puede yr a ella; si el menor a quien obedesce non gelo otorgare: Mas si se quisere mudar a Iglesia de otro Obispado, para poderlo fazer, ha menester que gelo otorgue sup Obispo, e aun el otro Perlado menor a quien obedesce, si lo ouiere.

Que los Clerigos, e los otros omes non deuen fazer juegos de escarnio con Habito de Religion.

Vestir non deue ninguno Habito de Religion, si non aquellos, que los tomaron para seruir a Dios; ca algunos y a que los traen a mala entencion, para remedar los Religiosos, e para fazer otros escarnios, e juegos con ellos; e es cosa muy desaguisada, y que lo que fue fallado para seruicio de Dios, sea tornado en desprecio de Santa Iglesia, e en abiltamiento de la Religion: onde qualquier que vestiese Habito de Monjes, o de Monja, o de Religioso, deue ser echado de aquella Villa, o de aquel Lugar, donde lo fiziere, a razotes. E si por auentura Clerigo

go fiziere tal cosa, porque le estaría peor que a otro ome, deuele poner su Perlado grande pena, segun toviere por razon: ca estas cosas tambien los Perladados, como los judgadores seglares de cada un Lugar, las deuen mucho escarmentar, que se non fagan. E otrosi los Clerigos, nin los legos, non deuen yr mucho amenudo a los Monasterios de las mugeres Religiosas; fueras ende si lo fiziessen por cosa razonable, e manifesta, porque lo deuen fazer: e si alguno contra esto fiziesse, despues que fuere amonestado de su Perlado, si fuere Clerigo, deuele vedar del oficio de la Iglesia, e si fuer lego, deuenlo descomulgar. E esto mando Santa Iglesia, porque si los omes fuessen mucho a menudo a esos logares atales, podrian nacer sospechas de mala fama, tambien a ellas como a ellos.

NOTA. ¿Qué diria el piadoso Rey D. Alonso, si viera, que como si no existiese la anterior ley, y como si no hubiera autoridades que debieran celar su cumplimiento, en Méjico en las máscaras de Carnaval, se ve considerable número de profanadores de los hábitos de religiones de ambos sexos? Y ¿personas de juicio se divierten con semejantes espectáculos, y los padres de familia autorizan en sus hijos tan reprehensibles procederles?

N. 548. LEY XXXVII.

*Que los Clerigos deuen ser honestos, e quales mugeres pueden morar con ellos.*

Honestas en latin, quiere dezir en romance, tanto como cumplimento, de buenas costumbres, para fazer ome limpia vida, segun el estado en que es, e esto conuiene a los Clerigos, mas que a otros: ca ellos han de fazer tan santas, e tan honrradas cosas, como de consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e dar los Sacramentos, e administrar el Altar, e seruir la Iglesia, mucho les conuiene de ser limpios e honestos, e de se guardar de los yerros que menguan la buena fama: e vna de las cosas que mas abilita la honestad de los Clerigos, es auer grand crianza con las mugeres. E por los guardar deste yerro, touo por bien Santa Iglesia de mostrar, quales mugeres pudiessen con ellos morar sin mal estanza, e son estas: madre, abuela, hermana, e tya hermana de padre, o de madre; sobrina hija de hermano, o de hermana; su hija misma que ouiesse auido de bendiciones, ante que rescibiesse Orden sagrada; e su nuera muger velada de su fijo legitimo, o otra que fuesse su parienta en el segundo grado, assi como prima cormana. E estas pueden morar con ellos por esta razon; porque la naturaleza del parentesco es tan cercana entre ellos, que faze a los omes que non deuen sospechar mal. E como quier que tales parientas, como estas sobredichas, pueden tener consigo, non deuen ellas tener consigo otras

mugeres, de quien pudiessen sospechar, que fazen yerro con ellas los Clerigos, e si las touieren, non deuen morar con ellos; e sobre esto dixo Sant Agustín vn prouerbio, que acuerda con esta razon, que todas las que morauan con sus hermanas, non eran sus hermanas: e porende deue ome a las vezes dexar de fazer algunas cosas razonables, si entiende que son atales, que podria caer por ellas en cosas desaguisadas, o en mala sospecha.

NOTA. Véase en las Decretales el tit. 1.º hb. 3.º *De vita et honestate clericorum*.—Concil. Mex. 3.º lib. 3.º tit. V.

N. 544. CONCIL. TRID.

SESS. XXII DE REFORM. CAP. I.

*Innovanse los decretos pertenecientes a la vida, y honesta conducta de los clerigos.*

¶ No hay cosa que vaya disponiendo con mas constancia los fieles a la piedad y culto divino, que la vida, y exemplo de los que se han dedicado a los sagrados ministerios; pues considerándoles los demas como situados en lugar superior a todas las cosas de este siglo, ponen los ojos en ellos como en un espejo, de donde toman exemplos que imitar. Por este motivo es conveniente que los clerigos, llamados a ser parte de la suerte del Señor, ordenen de tal modo toda su vida y costumbres, que nada presenten en sus vestidos, porte, pasos, conversacion, y todo lo demas, que no manifieste a primera vista gravedad, modestia y religion. Huyan tambien de las culpas leves, que en ellos serian gravissimas; para inspirar así a todos veneracion con sus acciones. Y como a proporcion de la mayor utilidad, y ornamento que da esta conducta a la Iglesia de Dios, con tanta mayor diligencia se debe observar; establece el santo Concilio que guarden en adelante, baxo las mismas penas, ó mayores, que se han de imponer á arbitrio del Ordinario, quanto hasta ahora se ha establecido, con mucha extension y provecho, por los sumos Pontifices, y sagrados concilios sobre la conducta de vida, honestidad, decencia, y doctrina que deben mantener los clerigos; así como sobre el fausto, convitonas, bailes, dados, juegos y qualesquiera otros crímenes; é igualmente sobre la aversion con que deben huir de los negocios seculares; sin que pueda suspender ninguna apelacion la execucion de este decreto perteneciente á la correccion de las costumbres. Y si hallaren que el uso contrario ha anulado algunas de aquellas disposiciones; cuiden de que se pongan en práctica lo mas presto que pueda ser, y que todas las observen exactamente, sin que obsten costumbres algunas qualesquiera que sean; para que haciendolo así no tengan que pagar los mismos Ordi-

na rios á la divina justicia las penas correspondientes á su descuido en la enmienda de sus subditos. ¶

N. 545. LEY XXXVIII.

*Que los Clerigos non deuen tener consigo mugeres sospechosas, maguer fuessen sus parientas.*

Morar pueden con los Clerigos por razon de parentesco, aquellas mugeres que son dichas en la ley ante desta. Pero con todo esso guardar se deuen ellos, que non ayan con ellas gran privanza, e grand fazimiento: ca por engaño, o por decebimiento del diablo, algunos Clerigos cayeron ya en tal yerro, e en tal pecado con sus parientas, e podrian caer con las otras que morassen con ellas. E porende defien- de Santa Iglesia, que si el Clerigo fuer tal, o la parienta que mora con el, de quien aya sospecha, que podria caer en tal pecado, que non moren en vno. Pero si la parienta fuer tan pobre, que non pueda escusar su bien fazer, deue morar lueño de la casa del Clerigo, e alli le faga el bien que pudiere, e de las otras parientas non deue tener el Clerigo en su casa, si sospechassen contra el, que fazia yerro con ellas. Esso mismo deue guardar de las otras mugeres, con quien non ouiesse parentesco: e quando tal sospecha fuer fallada contra algun Clerigo, deuele amonestar su Obispo, que se parta della, e si non quisiere, deuele toller el Beneficio que ouier de la Iglesia, e vedarle que non diga Horas en ella. Otrosi manda Santa Iglesia, quel que fuere ordenado de Epistola, o dende arriba con otorgamiento de su muger, que ouiesse antes auido de bendiciones, que si ella fuere muy vieja, que deue prometer castidad, e morar apartadamente, e non con el, e si fuere moza, deue entrar en Orden de Religion; assi como ella faria, quando el entrasse en Orden con otorgamiento della.

NOTA. Véase en el lib. 3.º de las Decretales el tit. 2.º *De cohabitationem clericorum et mulierum*; y téngase presente el siguiente lugar del concilio tridentino.

N. 546. CONCIL. TRID.

SESS. XXV DE REFORM. CAP. XIV.

*Prescribese el modo de proceder contra los Clerigos concubinarios.*

¶ Quan torpe sea, y qué cosa tan indigna de los Clerigos, que se han dedicado al culto divino, vivir en impura torpeza, y en obsceno concubinato, bastante lo manifiesta el mismo hecho, con el general escandalo de todos los fieles, y la suma infamia del cuerpo Clerical. Y para que se reduzcan los ministros de la Iglesia á aquella continencia é integri-

dan de vida que les corresponde, y aprenda el pueblo á respetarles con tanta mayor veneracion quanto sea mayor la honestidad con que les vean vivir; prohíbe el santo Concilio á todos los Clerigos, el que se atrevan á mantener en su casa, ó fuera de ella, concubinas, ú otras mugeres de quienes se pueda tener sospecha; así como el que las traten con familiaridad: á no cumplirlo así, imponganseles las penas establecidas por los sagrados cánones, y por los estatutos de las iglesias. Y si amonestados por sus superiores, no se abstuvieren, queden privados por el mismo hecho de la tercera parte de los frutos, obvenciones, y rentas de todos sus beneficios, y pensiones, la qual se ha de aplicar á la fabrica de la iglesia, ó á otro lugar piadoso á voluntad del Obispo. Mas si perseverando en el mismo delito con la misma, ú otra muger, no obedecieren ni aun á la segunda monicion; no solo pierdan por el mismo hecho todos los frutos y rentas de sus beneficios, y las pensiones, que todo se ha de aplicar á los lugares mencionados; sino que tambien queden suspensos de la administracion de los mismos beneficios por todo el tiempo que juzgáre conveniente el Ordinario, aun como delegado de la sede Apostólica. Y si suspensos en estos terminos, sin embargo no las despidan, ó continuen tratandose con ellas; queden en este caso, perpetuamente privados de todos los beneficios, porciones, oficios y pensiones eclesiasticas, é inhabiles, é indignos en adelante de todos los honores, dignidades, beneficios y oficios; hasta que siendo patente la enmienda de su vida, pareciere á sus superiores, con justa causa, que se debe dispensar con ellos. Mas si despues de haberlas una vez despedido, se atrevieren á reincidir en la amistad interrumpida, ó á trabaarla con otras mugeres igualmente escandalosas; castiguese, ademas de las penas mencionadas, con la de excomunion: sin que impida ni suspenda esta execucion, ninguna apelacion, ni esencion. Ademas de esto, debe pertenecer el conocimiento de todos los puntos mencionados, no á los arcedianos, ni deanes, ú otros inferiores, sino á los mismos Obispos; quienes puedan proceder sin estrepito, ni forma de juicio, y solo atendiendo á la verdad del hecho. Los clerigos empero, que no tienen beneficios eclesiasticos, ni pensiones, sean castigados por el Obispo con pena de carcel, suspension del exercicio de los órdenes, é inhabilitacion para obtener beneficios, y con otros medios que prescriben los sagrados cánones, á proporcion de la duracion, y caldad del delito y contumacia. Y si los Obispos, lo que Dios no permita, cayesen tambien en este crimen, y no se enmendaren amonestados por el concilio provincial; queden suspensos por el mismo hecho; y si perseveraren, deláteles el mismo concilio aun al Pontífice

Romano, quien proceda contra ellos segun la calidad de su culpa, hasta el caso de privarles de su dignidad, si fuese necesario.

N. 547.

## LEY XXXIX.

*De los Clerigos de Oriente en que cosas acuerdan, e desacuerdan con los de Occidente.*

Casar solian todos los Clerigos antiguamente en el comienzo de nuestra Ley, segund lo fazian en la vieja Ley de los Judios. Mas despues desso, los Clerigos de Occidente, que obedescieron siempre a la Iglesia de Roma, acordaronse de biuir en castidad. Ca touieron, que aquellos que auian de consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e dar los Sacramentos de Santa Iglesia a los Christianos, que les conuiene mucho ser castos. E los Clerigos de Oriente non quisieron esto prometer: porque touieron que era mejor de casar, e cosa mas sin peligro, que prometer castidad, e non la poder tener; e por esso ay departimiento entre los Clerigos de Occidente, e de Oriente. Pero algunas cosas y a en que acuerdan, e otras en que desacuerdan en razon de casamientos; e las en que acuerdan son estas: que tambien los vnos como los otros pueden casar, auiendo quatro Grados: e otrosi que non pueden casar, desde que ouieren orden sagrada, e si casaren, que non vale el casamiento. E las en que se desacordaron son estas: que los Clerigos de Oriente, quier sean casados, quier non, pueden rescibir Ordenes sacras, non prometiendo de guardar castidad; mas los de Occidente non pueden esto fazer, amenos de lo prometer. E otrosi desacuerdan en otra cosa: ca los de Oriente, seyendo casados con sus mugeres, pueden recibir Ordenes sagradas, non se departiendo el casamiento por ende, antes deuen biuir en vno, tambien como fazian de primero; e los de Occidente non lo pueden fazer, ca despues que resciben tales Ordenes, non pueden beuir en vno.

NOTA. Sobre la diferencia entre una y otra iglesia en la materia de esta ley, véase al P. Murillo lib. 3 n.º 14: y téngase presente el siguiente cánón 9 sess. 24 en el Tridentino. „Si alguno dixere, que los clerigos ordenados de mayores órdenes, ó los Regulares que han hecho profesion solemne de castidad, pueden contraer Matrimonio; y que es válido el que hayan contraido, sin que les obste la ley Eclesiástica, ni el voto; y que lo contrario no es mas que condenar el Matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto; sea excomulgado: pues es constante que Dios no lo rehusa á los que debidamente le piden este don, ni tampoco permite que seamos tentados mas de lo que podemos.”

N. 548.

## LEY XLI.

*De los Clerigos que casan a bendiciones auiendo Or-*

*denes Sagradas, que pena deuen auer ellos, e aquellas con quien casan.*

Casandose algun Clerigo que ouiesse Orden sagrada, non deve fincar sin pena: ca deuenlo de vedar de oficio, e toller el Beneficio que ouiere de la Iglesia, por sentencia de excomulgamiento, fasta que la dexa, e faga penitencia de aquel yerro. E la muger si fuere vassalla de la Iglesia, e sopiere que es Clerigo aquel con quien casa, deuela meter el Obispo en seruidumbre de la Iglesia: e si el por si non lo pudiere fazer, deuelo dezir al Rey, ó al Señor de aquella tierra, que lo ayude a fazerlo. E si fuer sierua, deuela vender, e el precio del a deue ser metido en pro de la Iglesia, donde es el Clerigo que lo fizo. E los hijos que nacieren destas mugeres, deuen ser metidos en seruidumbre de la Iglesia, e non deben heredar de los bienes de sus padres. Otrosi manda Santa Iglesia, quel Clerigo que rescibiere Ordenes sagradas, con otorgamiento de su muger de bendicion, e prometiendo ella de guardar castidad, segund dize en la ley ante desta, que si despues tornare a ella, que deue perder el Beneficio que ouiere, e ser vedado, que non vse de la Orden que auia.

N. 549.

## LEY XLII.

*De la jura que deuen fazer los Clerigos, e los otros omes, quando se parten de las mugeres.*

Departiendo el Obispo a los Clerigos, que dize en la ley ante desta, de las mugeres que tomaron a bendicion, porque se ayuntaron a ellas contra defendimiento de Santa Iglesia: deueles fazer jurar, que de alli adelante non se ayuntan con ellas, nin coman, nin beuan, nin esten so vn tejado; fueras ende, en la Iglesia, o en otro logar publico, donde non puedan auer sospecha mala contra ellos. E aun allí que non fable con ella apartadamente, si non fuere ante omes buenos, e mugeres buenas. E estonce por alguna cosa conuenible, e buena, por que lo haya de fazer. E si algun Clerigo fiziesse adulterio, con muger que ouiesse marido, deuelo echar su Obispo del Obispado para siempre, o fazerlo encerrar en algun Monesterio, a do faga penitencia por toda su vida, e esto es, porque el pecado es muy grande, e difamado.

N. 550.

## LEY XLIII.

*Que los Clerigos non deuen tener barraganas, e que pena merecen si lo fizieren.*

Castamente son tenudos los Clerigos biuir todavia, mayormente desde que ouieren Ordenes sagradas.

*yardomos, nin Arrendadores, nin Escriuanos de Concejo, nin de Señores seglares.*

Fiadores non deuen ser los Clerigos, que son de Epistola, o dende arriba, en las rentas del Rey, nin de otro Señor de la tierra, nin de Concejo, nin en pleyto de arrendamiento de heredades ajenas, nin de bienes de huerfanos. Mas bien pueden fiar vnos a otros en sus pleytos, o en sus Iglesias, o a omes que fuessen cuytados, por fazerles ayuda. Pero si ellos entraren en alguna destas fiaduras, que les son defendidas, valdra la fiaduria, quanto en los bienes que les fallaren, mas non que sus personas, nin sus Iglesias finquen obligadas por ellos: e deueles su Perlado poner pena, qual touiere por bien, porque se metieron en tales cosas. E otrosi non deuen ser Mayordomos, nin Arrendadores, nin cogedores destas cosas sobredichas, de que non pueden ser fiadores: e si lo fizieren, han de passar contra ellos, segund dicho es en las leyes que fablan en esta razon; fueras ende si fuesse algun Clerigo, muy menguado: ca este atal bien puede arrendar, e labrar los eredamientos ajenos, de que se accorriesse en lo que le fuesse menester para su vida. E como quier que los Clerigos, non ayan de fiar bienes de huerfanos: pero bien pueden recibir a ellos en guarda, e a sus bienes, si quisieren, seyendo sus parientes, e dando seguridad, que gelo aliñen, ansi como dicho es en el titulo que fabla, De los huerfanos, e de la guarda dellos. E esso mismo seria de los Clerigos, que escogiessen para guardar los bienes de algun su pariente, que fuesse loco, o desmemoriado. E otrosi defendio Santa Iglesia, que ningun Clerigo fuesse Escriuano de ningun Concejo, e si lo fuesse, e non lo quisiesse dexar, puedele apremiar su Perlado, tollendole el Beneficio que ouiere, fasta que lo dexa. E esto es por honrra de su persona: porque non aya de fazer cosa, en que caya en irregularidad, o porque lo ayan de prender.

NOTA. Supuesta esta ley, es innecesaria la 5, tit. 9, lib. 1 Novisima; y no omito la 1, tit. 12, lib. 1 de Indias, por ser mas extensa que la presente.

N. 553.

## LEY XLVI.

*Quales mercadurias son defendidas a los Clerigos, e quales non.*

Mercadurias son de muchas maneras, e algunas y a que non puede ningun ome vsar dellas sin pecado mortal, porque son malas en si; assi como vsuras, e simonia. E estas son vedadas tambien a los Clerigos, como a los legos. Otras y a que son vedadas a todos, e mayormente a los Clerigos; assi como comprar, e vender las cosas con voluntad de ga-

E para esto guardar mejor, non deuen otras mugeres morar con ellos, si non aquellas que son nombradas en la ley ante desta: e si les fallaren que otras tienen, de que pueden auer sospecha, que fazen yerro de luxuria con ellas, deuelos su Perlado vedar de oficio, e de Beneficio; si el pecado fuer por juyzio conosciado; que den contra alguno dellos sobre tal razon; o porque lo el conosciere en pleyto; o si el yerro fuesse tan conosciado, que se non pudiesse encobrir, como si la touiesse manifestamente en su casa, e ouiesse algun fijo della: e del Clerigo que en tal pecado biuiere, non deben sus parrochianos oyr las Horas del, nin rescibir los Sacramentos de Santa Iglesia del. Pero aquel que fallaren que la tiene conosciadamente, assi como dicho es, deuele amonestar su Perlado, que se parta della, ante que le tuelga el Beneficio, e si por esto non se quiere partir della, nin emendar, deungelo toller fasta vn cierto tiempo; e si en aquesse tiempo non se quiere partir della, deungelo toller para siempre: e la muger que desta manera biuiere con el Clerigo, deue ser encerrada en vn Monesterio, que faga y penitencia por toda su vida.

NOTA. Véanse las importantes leyes 3, 4 y 5 titulo 26 lib. 12 Nov. Recop.

N. 551.

## LEY XLIV.

*Que deuen fazer los Perlados contra los Clerigos, que sospechan, que tienen barraganas escondidamente.*

Enfamado seyendo algun Clerigo, que tiene barragana encubiertamente, maguer que non le acusasse ninguno dello, a tal como este, desde que su Obispo lo supiere, deue mandar, que se salue, que non es en aquella culpa que sospechan del. E esta salua ha de fazer segund que su Perlado fallare por derecho. E si non quisiere salvarse, o non pudiere, deuele toller el Beneficio, e vedarle que non diga Horas en la Iglesia. Pero este atal non deben sus parrochianos dexar de oyr las Horas del, nin de recibir los Sacramentos, mientras que su Perlado le sufiere que diga las Horas, e sirua la Iglesia. E non tan solamente defendio Santa Iglesia a los Clerigos, de morar con las barraganas, mas aun, que non fablen con ellas apartadamente. E si por ventura lo ouieren a fazer por alguna derecha razon, deuen auer consigo algunos compañeros, porque non puedan sospechar contra ellos, los que los vieren, que lo fazen a mala parte.

NOTA. Véase el lugar del Trident. puesto despues de la ley 38.

N. 552.

## LEY XLV.

*Que los Clerigos non deuen ser fiadores, nin Ma-*